



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS



<b>SUSCRIPCIÓN</b> Anual ..... 5.300 ptas. Semestral ..... 3.180 ptas. Trimestral ..... 2.014 ptas. Ayuntamientos .. 3.975 ptas.		<b>SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS</b>	<b>INSERCIÓNES</b> 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados
<b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2		<b>ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL</b> Ejemplar: 60 pesetas      —:      De años anteriores: 150 pesetas	<b>Depósito Legal:</b> BU - 1 - 1958
<b>Año 1989</b>		<b>Lunes 27 de febrero</b>	<b>Número 40</b>

### Providencias Judiciales

#### BURGOS

##### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Burgos.

Hago saber: Que en el declarativo menor cuantía-reclamación de cantidad, número 0143/88, instado por Braulia Paisán Palacios, contra Fausto Díez Martín, he acordado por diligencia de ordenación de esta fecha emplazar a don Fausto Díez Martín, cuyo domicilio actual se desconoce para que en el término de diez días comparezca en legal forma mediante Abogado y Procurador ante este Juzgado, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Significo al demandado que la copia de la demanda y documentos están a su disposición en la Secretaría del Juzgado.

En Burgos, a uno de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

817.—2.700,00

##### Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado en resolución dictada con esta fecha en los autos de juicio declarativo, seguidos en este Juzgado al núm. 41/89, a instancia de Lorenzo Andrés Bustinduy de Villaldemiro, contra doña Pilar Martínez Pérez de Castrojeriz y con-

tra los herederos desconocidos de doña Trinidad Andrés, cuya identidad y circunstancias se desconocen, sobre deslinde y amojonamiento de una finca rústica en el término de Villaldemiro, al pago de «Las Piñuelas» por los puntos cardinales que limitan con la de los demandados, por medio de la presente se emplaza a referidos herederos desconocidos de doña Trinidad Andrés, para que dentro del término de diez días comparezcan en autos, personándose en forma legal en este Juzgado, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de la provincia, para que sirva de emplazamiento en forma legal en los demandados indicados, expido la presente que firmo en Burgos, a veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

749.—3.450,00

##### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado, promovido por don Máximo Gómez Ubierna, mayor de edad, casado, jubilado y con domicilio en Burgos, calle San Lesmes, 18, 1.º, se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de su hermana doña Rosa Gómez Ubierna, natural de Burgos, que falleció en estado de soltera, el día 28 de octubre de 1988, sin descendientes, ni ascendientes, ni otorgado disposición testamentaria.

Reclaman la herencia sus hermanos doña María de los Angeles y don Máximo Gómez Ubierna, y por el presente se cita a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que en el plazo de treinta días siguientes a la publicación del presente comparezcan ante este Juzgado bajo la prevención de paralles, en otro caso, el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Dado en Burgos, a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

819.—2.850,00

##### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro

Don Primitivo Baños Núñez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro de Burgos.

Doy fe: Que en los autos de separación matrimonial, seguidos ante este Juzgado con el número 9/88, se dictó la sentencia que contiene el encabezamiento y fallo siguientes:

«En Burgos, a dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve. Vistos por el Ilmo. señor Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro de Burgos, don Luis Adolfo Mallo Mallo, los autos de juicio de separación matrimonial número 9/88, seguidos a instancia de doña María Olga Ramos Ortiz, mayor de edad, casada y vecina de Móstoles, Madrid, representada por la Procuradora doña Elena Cobo de Guzmán Pisón, y defendida por la Letrado doña Carmen Santos de Quevedo, contra don Francisco

Mariano Santamaría Rosales, mayor de edad, y que se encuentra en paradero desconocido, estando declarado en rebeldía, siendo parte asimismo el Ministerio Fiscal».

«Fallo: Que estimando, en parte, la demanda promovida por la Procuradora doña Elena Cobo de Guzmán Pisón, en nombre y representación de doña María Olga Ramos Ortiz, contra don Francisco Mariano Santamaría Rosales, declarado en rebeldía procesal, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, debo declarar y declaro: 1.º La separación legal del matrimonio contraído por los litigantes en Bilbao el día 6 de julio de 1974. 2.º La atribución a la madre del ejercicio total de la patria potestad y la guarda y custodia del hijo menor del matrimonio, pudiendo señalarse en ejecución de sentencia, en el caso de que así se interesara y se estime beneficioso para el menor, un régimen de visitas en favor del padre. 3.º La obligación del esposo-demandado de contribuir al mantenimiento de las cargas familiares y alimentos en la forma y cuantía que se determine en ejecución de sentencia, una vez sea conocida la situación económico-patrimonial del obligado. 4.º Disuelta la sociedad legal de gananciales, procediendo su liquidación en ejecución de sentencia. Todo ello sin especial declaración en cuanto a costas. Firme que sea esta resolución procedáse a su inscripción mediante los oportunos despachos en el Registro Civil correspondiente. Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado: Luis Adolfo Mallo Mallo. Rubricado».

Lo testimoniado concuerda bien y fielmente con su original al que me remito. Y para que conste, y su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido y firmo el presente en Burgos a treinta de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario, Primitivo Baños Núñez.

750.—6.000,00

#### Juzgado de Distrito número uno

Doña María Pilar Rodríguez Vázquez, Secretaria del Juzgado de Distrito número uno de los de Burgos.

Doy fe: Que en el juicio de faltas a que luego se hará mención se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiados, son del siguiente tenor:

Sentencia. — Número 49/89. — En Burgos, a veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — Vistos por el señor don José Joaquín Martínez Herrán, Juez de Distrito número uno de esta ciudad, administrando justicia en nombre de Su Majestad el Rey de España, estos autos de juicio de faltas número 1.311 de 1988, sobre imprudencia con lesiones y daños, siendo perjudicado Santiago Pagazanrundua Vizcaya, mayor de edad, casado, maquinista y vecino de Santillán (Cantabria), perjudicado Alejandro Santos Regalado, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Bilbao, calle San Mamés, núm. 36, 9.º A, representado y defendido por el Letrado don Felipe Real Chicote, y como denunciado José López de Pina, mayor de edad, casado, empleado y vecino últimamente en 110 BD Arago. — 75014 París (Francia) y hoy en ignorado paradero, en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno al inculcado José López de Pina, como autor responsable de una falta de imprudencia con daños del artículo 600 del Código Penal, ya definida, a la pena de diez mil pesetas de multa, con arresto sustitutorio de diez días para caso de impago de la misma; al pago de las costas procesales y a que indemnice al perjudicado Alejandro Santos Regalado, en la cantidad de novecientas cuarenta y ocho mil doscientas noventa y una pesetas, por los daños causados, devengando esta cantidad desde la fecha de esta resolución hasta que sea totalmente ejecutada el interés anual, igual al interés legal de dinero, incrementado en dos puntos, debiendo responder de dicha suma hasta el límite del seguro obligatorio la Compañía de Seguros que ampara la póliza del vehículo del condenado. — Se hace constar que esta sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de veinticuatro horas de su notificación, en este Juzgado para ante el Juzgado de Instrucción número uno. — Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — E/. — Firmado. — Ilegible. — Rubricado. — Y sellada con el del Juzgado.

Publicación: La precedente sentencia fue dada, leída y publicada por el señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. — Doy fe.

Lo testimoniado concuerda fielmente con su original.

Y para que conste y su notificación al perjudicado Santiago Pagazanrundua Vizcaya y al denunciado José López de Pina, mediante su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, por encontrarse ambos en ignorado paradero, expido la presente en Burgos, a treinta de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — La Secretaria, María Pilar Rodríguez Vázquez.

753.—6.900,00

#### Juzgado de Distrito número dos

##### Cédulas de notificación

Don José Luis Brizuela García, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de Burgos.

Doy fe: Que en el juicio de desahucio número 306/88 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia. — En Burgos, a veinte de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — Vistos por doña María Asunción Puertas Ibáñez, Juez del Juzgado de Distrito número dos de esta ciudad, los precedentes autos de juicio de desahucio núm. 306/88, seguidos a instancia de don Hipólito Arciniega Díez, mayor de edad, viudo, vecino de Burgos, calle Vitoria, número 44, contra don Rafael Ubis Almonacid, mayor de edad, vecino de Burgos, calle Trinas, 3, 1.º, sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano por falta de pago de las rentas.

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por don Hipólito Arciniega Díez contra don Rafael Ubis Almonacid, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento que liga a las partes respecto al piso 1.º de la casa número 3 de la calle Trinas de Burgos, condenando al demandado a que dentro del plazo legal desaloje y deje a la libre disposición del demandado, bajo apercibimiento de lanzamiento caso de no verificarlo y con expresa imposición al demandado de las costas procesales.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo, previniendo a las partes que contra la misma cabe recurso de apelación para ante el Juzgado de Primera Instancia número dos de esta ciudad, en el plazo de tres días a contar del siguiente al de su notificación. — Firmado: M.ª Asunción Puertas. Ilegible. — Rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado don Rafael Ubis Almonacid, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Burgos, a veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario, José Luis Brizuela García.

754.—4.950,00

En el juicio de faltas núm. 1527-88, seguido en este Juzgado por lesiones e insultos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Burgos, a veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve. La señora doña María Asunción Puertas Ibáñez, Juez del Juzgado de Distrito de esta ciudad, habiendo visto y examinado las precedentes actuaciones de juicio de faltas seguidas ante este Juzgado con el número 1527/88, por malos tratos y lesiones a virtud de atestado de la Guardia Civil, habiendo sido partes de una el Ministerio Fiscal y como denunciados José Miguel García Domínguez, domiciliado en Bilbao; Jesús M.<sup>a</sup> García Vivas, domiciliado en Portugalete; Miguel Padilla Iglesia, domiciliado en Covanera; Francisco Padilla Campi, domiciliado en Covanera; Pedro Padilla Capillo, domiciliado en Burgos; Alfonso Padilla Iglesia, domiciliado en Covanera; Félix Padilla Campillo, domiciliado en Sevilla, todos mayores de edad.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a José Miguel García Domínguez, Jesús M.<sup>a</sup> García Vivas, Miguel Padilla Iglesias, Francisco Padilla Campillo, Pedro Padilla Campillo, Alfonso Padilla Iglesia y Félix Padilla Campillo, de la falta que se les imputaba, con declaración de las costas de oficio.

Y para que conste y sirva de notificación a José Miguel García Domínguez, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente en Burgos, a treinta de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

755.—4.350,00

## MIRANDA DE EBRO

### Juzgado de Distrito

#### Cédula de notificación

Don Luis Cabria García, Secretario del Juzgado de Distrito de Miranda de Ebro.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 1.499-88 se ha dictado sen-

tencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Miranda de Ebro, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Vistos por el señor Francisco Escudero Sánchez, Juez de este Juzgado de Distrito, los presentes autos de juicio de faltas número 1.499 del año 1988, por denuncia dimanante de diligencias procedentes de la Comisaría de Policía de esta ciudad, contra Enrique Marcelino, mayor de edad y vecino de esta ciudad, sobre ofensas leves a Agentes de la Autoridad, siendo parte el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y demás partes.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a Enrique Marcelino de la falta que se le imputaba con todos los pronunciamientos a su favor declarando las costas de oficio. Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes. Contra la presente resolución cabe recurso de apelación en el plazo de 24 horas a partir de su notificación, ante el Juzgado de Instrucción de esta ciudad. Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo. Firmado y rubricado. — Francisco Escudero Sánchez.

Y para que conste y sirva de notificación a Enrique Marcelino, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Miranda de Ebro, a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario, Luis Cabria García.

758.—4.050,00

En virtud de lo acordado por providencia de esta fecha, recaída en los autos de juicio de cognición número 28/88, se notifica al demandado don Antonio Pérez Domínguez la sentencia dictada en los mismos, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«En Miranda de Ebro, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho. Visto por el señor don Sebastián Martínez Pesa, Juez de Distrito de esta ciudad, los presentes autos de juicio de cognición número 28/88, sobre reclamación de cantidad, seguidos a instancia de Tomás Dorrosez, S.A., representada por el Procurador don Domingo Yela Ortiz, asistido del Letrado don Ramiro Robador Abaigar, contra don Antonio Pérez Domínguez, declarado en rebeldía.

Fallo: Que estimando en todas sus partes el suplico de la demanda, debo condenar y condeno al demandado don Antonio Pérez Domínguez, a pagar a «Tomás Dorrosez, S.A.» la cantidad de 123.013 pesetas de principal, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda y al pago de las costas del presente procedimiento».

Para que se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia, y para que sirva de notificación al demandado don Antonio Pérez Domínguez, declarado en rebeldía, extiendo el presente en Miranda de Ebro, a veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Juez (ilegible). El Secretario (ilegible).

757.—3.900,00

## BRIVIESCA

### Juzgado de Distrito

#### Cédulas de notificación

Doña María Rosario de Sebastián Cazarzo, Secretaria del Juzgado de Distrito de Briviesca (Burgos).

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Briviesca, a treinta de enero de mil novecientos ochenta y nueve. En nombre de Su Majestad don Juan Carlos I Rey de España. Visto en juicio oral y público por don Erasmo Acero Iglesias, Juez del Juzgado de Distrito de Briviesca, los autos de juicio de faltas número 217/88, sobre imprudencia con lesiones y daños en virtud de atestado de la Guardia Civil, contra doña Herminia Quindos Martínez, mayor de edad, con domicilio en C/50, Rue Pierre Brossolette, Ris-Orangis Essonne (Francia) y como responsable civil: don Jean Pierre Polosse, mayor de edad, con la misma residencia que el anterior, y en los que aparece como perjudicado don José María Martínez Hernani, mayor de edad, vecino de Vallarta de Bureba (Burgos), en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Herminia Quindos Martínez como autora de una falta de imprudencia con resultado de daños, tipificada en el artículo 600 del Código Penal, a la pena de cinco mil pesetas (5.000) de multa, con arresto sustitutorio de 5 días en caso de impago, al pago de las costas, y que indemnice

a José M.<sup>a</sup> Martínez Hernani en la cantidad de noventa y siete mil ciento cuarenta y dos ptas. (97.142 ptas.), declarando la responsabilidad civil subsidiaria a Jean Pierre Polosse.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción del partido, en el plazo de veinticuatro horas, a partir de su notificación.

Así, por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y expido y firmo la presente para que sirva de notificación en legal forma a doña Herminia Quindos Martínez, y como responsable civil subsidiario don Jean Pierre Polosse, hoy en ignorado paradero, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Briviesca, a treinta de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — La Secretaria, M.<sup>a</sup> Rosario de Sebastián Carazo.

759.—5.700,00

Doña María Rosario de Sebastián Carazo, Secretaria del Juzgado de Distrito de Briviesca (Burgos).

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán, obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Briviesca, a treinta de enero de mil novecientos ochenta y nueve. En nombre de Su Majestad don Juan Carlos I, Rey de España. Vistos en juicio oral y público por don Erasmo Acero Iglesias, Juez del Juzgado de Distrito de Briviesca, los autos de juicio de faltas número 212/88, sobre imprudencia con daños y lesiones, en virtud de atestado de la Guardia Civil, contra don José Luis Esteban González, mayor de edad, con domicilio en calle Góngora, núm. 2, 3.º D, Valladolid, y responsable civil subsidiaria doña María Purificación Moreno Buenaposada, mayor de edad, con domicilio en calle Góngora, número 2, 3.º D, Valladolid, y como perjudicado don Augusto María, mayor de edad, con domicilio en Luxembourg, 4 Rte de Luxembourg, 4760 Petange, y doña Alice Perbal, mayor de edad, con domicilio en 7 rue Sain-tignon de Boulogny (Francia), en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo absolver y absolver libremente a José Luis Esteban González y María Purificación Moreno Buenaposada, de la falta que se les venía imputando, con declaración de las costas de oficio.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción del partido, en el plazo de veinticuatro horas a partir de su notificación.

Así, por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y expido y firmo la presente para que sirva de notificación en legal forma a don Augusto María y doña Alice Perbal, hoy en ignorado paradero, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Briviesca, a treinta de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — La Secretaria, María Rosario de Sebastián Carazo.

760.—5.250,00

## BELORADO

### Juzgado de Distrito

#### Cédula de notificación

Doña A. Elena Tamargo San Pedro, Secretaria del Juzgado de Distrito de Belorado y su comarca.

Doy fe: Que en el juicio de faltas núm. 29/88 de este Juzgado, seguido por lesiones y daños en accidente de circulación ocurrido en Villafranca Montes de Oca (Burgos) el 8 de abril de 1988, se ha dictado sentencia, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

«Fallo: Debo de absolver y absolver libremente de los hechos origen de este procedimiento a Marie Christine Thore, declarando de oficio las costas procesales causadas en el mismo y reservando las pertinentes acciones civiles a los perjudicados. Se hace constar que esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de veinticuatro horas, para ante el Juzgado de Instrucción número tres de Burgos.

Y para que sirva de notificación a Marie Christine Thore, Henri Thore, ambos con domicilio en La Causee S T. Victor, 8, rue des Lauriers (Francia), y a Pascale Verbauen, con domicilio en Blis (F) y Marie Christine Olsen en 102 rue St. Lazare, Paris, haciéndoles saber que no es firme la sentencia y que contra ella se puede interponer, en este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de veinticuatro horas, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia; expido la presente en Belorado, a once de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario, A. Elena Tamargo San Pedro.

761.—3.750,00

## CASTROJERIZ

### Juzgado de Distrito

#### Cédula de citación

En providencia dictada por el señor Juez de Distrito de Castrojeriz, en autos de juicio de faltas número 23/89, seguido por imprudencia con daños y lesiones, se ha acordado citar a Alberto Gonsalves Sabino, cuyo domicilio conocido lo tuvo en Avenue Pierre Brossolette, 106, de Le Perreux Sur Marne (Francia), a fin de que comparezca ante este Juzgado, en término superior a seis días, desde la publicación de esta cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia, al objeto de recibirle declaración y demás trámites legales, bajo los apercibimientos legales.

Y para que sirva de citación en legal forma a Alberto Gonsalves Sabino, expido la presente, que será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Castrojeriz, a 31 de enero de 1989. — La Secretaria (ilegible).

763.—1.900,00

## SALAS DE LOS INFANTES

### Juzgado de Distrito

En virtud de lo acordado por la señora Juez del Distrito doña Natalia Corcuera Huisman, y de conformidad con providencia dictada en esta fecha en el juicio de cognición núm. 2/89, seguido a instancia de don Sixto Gómez Abad, contra doña Carmen Díez de María, Fídelia, Victoria y Maximiano Díez de María, cuyos domicilios son conocidos e igualmente contra doña Isidora, don Francisco, doña Leonor, doña Mercedes, don Paulino y doña Justina Díez de María, cuyos domicilios y panaderos actuales son ignorados, y en cuya providencia se ha acordado emplazar a estos seis últimos para que en el término de dieciséis días hábiles comparezcan en estos autos, personándose en legal forma, con la prevención de que si no lo hacen, serán declarados en rebeldía y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el periódico oficial y colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado, para que sirva de emplazamiento en legal forma de estos últimos demandados, cuyo domicilio se desconoce, expido la presente que firmo en Salas de los Infantes, a uno de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario Judicial (ilegible).

764.—3.000,00

# ANUNCIOS OFICIALES

## Ayuntamiento de Villalbilla de Burgos

### ORDENANZA FISCAL

**Reguladora de tasa sobre el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo**

#### FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en concordancia con los artículos 199 b) y 212,8 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo.

Art. 2. — Constituye el objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios en el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal exigida para las actuaciones previstas en el artículo 178 de la vigente Ley del Suelo y especificadas en el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio.

#### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. — La obligación de contribuir nace en el momento de solicitarse la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, sin haberla obtenido, siempre que sea susceptible de posterior regularización.

El pago de la tasa no prejuzga la concesión de la licencia.

#### SUJETO PASIVO

Art. 4. — El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Art. 5. — Están obligadas al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiese procedido sin la respectiva licencia.

Art. 6. — En todo caso y según el art. 203.5 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Art. 7. — Responden solidariamente con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones, y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

#### BASES Y TARIFAS

Art. 8. — Se tomará como base imponible de la presente exacción, con carácter general, el coste real y efectivo de la obra, según presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Art. 9. — En el supuesto de que por el Ayuntamiento se considere excesivo por defecto el coste real dado, por técnico competente designado por el Ayuntamiento se procederá a la determinación del coste real, del cual se dará vista al solicitante para que alegue lo que a su derecho convenga. Si hubiese discrepancia se someterá a informe de un tercero, aplicándose el valor dado por el tercero, privisionalmente, para la determinación de la tasa.

Art. 10. — En las obras menores, que no precisen intervención facultativa se tendrá en cuenta para la determinación de la base el precio dado por el solicitante, el cual será comprobado por técnico competente nombrado por el Ayuntamiento. En caso de discrepancia se observará el procedimiento anterior.

Art. 11. — Se considerarán obras menores, con carácter general, las que así vengan determinadas en las vigentes Ordenanzas de construcción y todas aquellas obras o instalaciones que se realicen en el interior de locales y viviendas cuyo presupuesto no exceda de 250.000 pesetas.

Art. 12. — Las tarifas a aplicar por cada licencia que daba expedirse serán las siguientes:

1.ª — En todo tipo de obras o instalaciones, ya sean de nueva planta o reforma, que no impliquen simplemente la apertura de huecos, se aplicará sobre el coste real presupuestado el tipo del 1,5 por 100.

2.ª — Por la apertura simple de huecos:

- a) Puertas, 1.000 pesetas.
- b) Ventanas, 500 pesetas.

3.ª — Prórrogas:

- 1.ª — Se aplicará sobre la cuota inicial el 30 por 100.
- 2.ª — Se aplicará sobre la cuota inicial el 50 por 100.

#### EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 13. — Estarán exentos de la presente tasa: el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos que exploten directamente y por todos los que interresen inmediatamente a la seguridad y defensa nacional.

Art. 14. — Las personas interesadas en la concepción de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas u otras.

#### DESESTIMIENTO Y CADUCIDAD

Art. 15. — En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá renunciar éste expresamente a ella; quedando entonces reducida la tasa al 20 por 100 de lo que correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.

Art. 16. — Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos que no lleven expresamente especificado el plazo de ejecución se entenderá que el mismo es de seis meses para las menores y de un año para las restantes.

Art. 17. — Si las obras no estuviesen terminadas en la fecha de vencimiento del plazo establecido, previa notificación de la Alcaldía, se entenderá caducada la licencia, a menos que, anticipadamente, se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado que, en ningún caso, excederá al de la licencia originaria.

Art. 18. — Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses desde la obtención de la licencia, ésta se concederá caducada y si las obras se inician con posterioridad a la caducidad, darán lugar al nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paralizara por plazo superior a seis meses, se considerará caducada la licencia concedida y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Art. 19. — La caducidad o anulación expresa de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que sea por causa imputable a la Administración municipal.

#### NORMAS DE GESTION

Art. 20. — La exacción se devenga en el momento que nace la obligación de contribuir.

Art. 21. — Las cuotas correspondientes a licencias, bien hayan sido concedidas éstas expresamente o en virtud de silencio administrativo e incluso como consecuencia de acción inspectora municipal, se satisfarán en la forma que se especifique en la liquidación.

Art. 22. — Las solicitudes para la obtención de las licencias a que se contrae esta Ordenanza deberán ir suscritas por el interesado y el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyectos, memorias y presupuestos del coste real, visados por el Colegio a que pertenezca el Técnico Director de las obras; por duplicado ejemplar.

Art. 23. — La liquidación de la tasa se entenderá provisional a los efectos de modificación o ampliación del proyecto presentado, modificaciones o ampliaciones que han de ser puestas en conocimiento de la Administración municipal, antes de su ejecución, para su aprobación o no y liquidación de la correspondiente tasa.

Art. 24. — Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

Art. 25. — Cuando las obras tengan un fin determinado y concreto que exija la licencia de Actividades o Apertura de Establecimientos, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente exige para ambas.

Art. 26. — La carta de pago obrará en las obras mientras éstas duren a efectos de ser presentada a requerimiento del agente municipal

encargado. Terminada la obra el interesado solicitante lo comunicará al Ayuntamiento para su inspección y declaración de definitiva, en su caso, de la liquidación provisional girada.

Art. 27. — La presente tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimientos, tanto unas como otras podrán solicitarse y decidirse en un solo expediente.

Art. 28. — Se fija como período voluntario del pago de la presente tasa el de un mes desde la notificación reglamentaria de su liquidación. Pasado el mismo se incurrirá en el 20 por 100 de recargo y se procederá a su cobro por la vía de apremio, de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento General de Recaudación.

#### PARTIDAS FALLIDAS

Art. 29. — Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio y para su declaración se instruirá el oportuno expediente que requerirá acuerdo expreso y razonado del Pleno del Ayuntamiento, previo informe de Intervención.

#### INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 30. — En todo lo relativo a infracciones, su calificación, sanción que le pudiera corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que haya podido incurrir el infractor.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1989, hasta el 31 de diciembre de 1989, salvo que expresamente se acuerde su modificación, derogación o prórroga.

#### APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 7 de octubre de 1988, publicado el acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 19 de noviembre de 1988, número 266.

Villalbilla de Burgos. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

171.—14.025,00

#### ORDENANZA FISCAL NUM. 6

**Reguladora de la tasa por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las Autoridades Municipales, a instancia de parte**

#### FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en concordancia con los artículos 199 b) y 212.1 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal con derogación de la anterior, la tasa por los documentos que expida o de que entienda la Administración o autoridades municipales, a instancia de parte.

#### HECHO IMPONIBLE, OBLIGACION DE CONTRIBUIR Y SUJETO PASIVO

Art. 2. — El hecho imponible está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que se expidan o de que entienda la Administración o autoridades municipales de este Ayuntamiento.

Art. 3. — La obligación de contribuir nace en el momento de presentar la solicitud.

Art. 4. — Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen la solicitud.

#### EXENCIONES

Art. 5. — Están exentos de la presente tasa:

- Las personas acogidas a la beneficencia municipal.
- Los documentos que se expidan a petición de cualquier autoridad en uso de la facultad de colaboración.
- Las autorizaciones a menores para la concertación de trabajos laborales.

#### BASE IMPONIBLE Y TARIFAS

Art. 6. — Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y los documentos a expedir.

Art. 7. — Las tarifas a aplicar son:

— Por expedición de certificaciones:

De padrones y documentos del mismo año de la solicitud, 50 pesetas.

De documentos relativos a años anteriores, 200 pesetas.

— Por copia de datos:

Por cada fotocopia de documentos del año de la solicitud, 25 pesetas.

Por cada fotocopia de documentos de años anteriores, 50 pesetas.

Por tramitaciones de expedientes sencillos, como segregaciones, etcétera, 1.000 pesetas.

Por tramitaciones y finalización de expedientes sometidos al Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, 10.000 pesetas.

Art. 8. — La tasa se devengará en el momento de entrega del documento solicitado, debiéndose abonar en dicho acto contra recibo del funcionario o autoridad municipal que lo entregue.

#### DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Art. 9.1. — Cuando las leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, la misma será otorgada en este Ayuntamiento, en su caso, no pudiendo considerarse anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

2. — La sola identidad del objeto, la base o del contribuyente y aun de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos impositivos sean diferentes.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1989 o desde su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación.

#### APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 7 de octubre de 1988 y publicado dicho acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia número 266, de fecha 19 de noviembre.

Villalbilla de Burgos. — El Secretario (ilegible). — V.ºB.º El Alcalde (ilegible).

199.—5.850,00

#### ORDENANZA FISCAL NUM. 10

**Reguladora de la tasa, con fin no fiscal, por la tenencia de perros**

#### DOCUMENTACION

Artículo 1.1. — Los propietarios o poseedores de perros están obligados a censarlos en el Ayuntamiento y a proveerse de la correspondiente «Tarjeta sanitaria canina» o el documento que en su día pueda sustituirla, al cumplir los animales los tres meses de edad.

Dicha tarjeta contendrá los siguientes datos de identificación: nombre, apellidos y dirección del dueño o titular; nombre, número, fechas de vacunación del animal y cuantos datos puedan considerarse como necesarios.

En el momento de censarlos se le entregará al propietario del perro una ficha para el mismo.

2. — Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por sus propietarios o poseedores al Ayuntamiento inmediatamente después de que dichas circunstancias se produzcan. Los cambios de domicilio del propietario del animal se podrán comunicar al Ayuntamiento en el momento de la siguiente vacunación.

3. — Cuando se produzca la muerte del animal no se abandonará su cuerpo en la vía pública, ni en solares o terrenos del término municipal, sino que se procederá a su enterramiento en el lugar que al efecto designe el Ayuntamiento.

4. — Los cambios de titularidad, a fin de surtir los oportunos efectos, deberán ser comunicados en las oficinas municipales en un plazo de cinco días.

## VACUNACION

Art. 2.1. — Todo perro deberá ser vacunado una vez al año contra la rabia, haciéndose constar el hecho en la Tarjeta Sanitaria del animal.

2. — Los establecimientos dedicados a la reproducción y venta de perros, los profesionales veterinarios y las clínicas caninas autorizadas para realizar la vacunación antirrábica, obligatoriamente comunicarán al Ayuntamiento las operaciones realizadas, los datos de identificación de los perros vacunados, así como los nombres y domicilios respectivos de los propietarios, estando igualmente obligados a observar las normas que se establecen en la presente Ordenanza.

3. — Las campañas de vacunación que realice el servicio veterinario de la localidad serán anunciadas con la antelación oportuna, haciéndose publicar por medio de edictos de la Alcaldía.

## PERROS VAGABUNDOS

Art. 3.1. — Se considerará perro vagabundo a aquél que no tenga amo conocido, ni esté censado o pasadas 72 horas desde la recogida nadie haya acreditado ser su dueño.

2. — Los perros vagabundos y los que circulen por la población, sin serlo, o vías interurbanas sin dueño, serán recogidos por los servicios municipales y mantenidos durante un período de observación de 72 horas, transcurridas las cuales sin haber sido retirados por sus propietarios o por cualquier otro interesado, se dará cuenta al señor Gobernador Civil de la provincia a fin de que acuerde lo procedente. Todos los gastos que se ocasionen, correrán a cargo del propietario del animal si es conocido, independientemente de las sanciones pertinentes.

4. — Las personas que no deseen seguir teniendo un perro, en ningún caso lo abandonarán, debiendo manifestarlo en el Ayuntamiento para proceder a su recogida. Queda totalmente prohibido tratar con crueldad a los perros, sean vagabundos o no.

## PERROS EN LUGARES PUBLICOS

Art. 4.1. — Queda prohibido el traslado de perros en cualquier medio de transporte público. Sin embargo, en el caso en que el medio de transporte sea un taxi, se estará a lo que disponga el titular de dicho vehículo.

2. — Queda prohibida la entrada y permanencia en todo tipo de establecimientos destinados a la fabricación, manipulación, almacenaje, transporte o venta de productos alimenticios.

3. — Los propietarios de establecimientos públicos de todo tipo podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en su establecimiento. Aún contando con su autorización se exige para la entrada y permanencia que los perros lleven el bozal puesto y vayan sujetos por correa o cadena.

4. — Queda prohibida la entrada y permanencia de perros en espectáculos públicos, deportivos, culturales, así como en las piscinas públicas.

5. — El acceso y permanencia de perros en lugares comunitarios privados, tales como sociedades culturales-recreativas, zonas de uso común de comunidades de vecinos, etc., estará sujeto a las normas que rijan en dichas entidades.

6. — Los perros lazarillos quedan exentos de las anteriores prohibiciones a excepción de lo establecido en el punto 2 del presente artículo.

7. — En lo relativo a los anteriores apartados, tanto en establecimientos o lugares donde estuviere prohibido, como en aquellos que sus propietarios así lo establecieran, se exhibirá en lugar visible un distintivo prohibitivo, debidamente homologado.

## PERROS EN LUGARES PRIVADOS

Art. 5.1. — Se autoriza con carácter general la tenencia de perros en domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos o para otras personas en general.

2. — Queda totalmente prohibida la tenencia de perros en viviendas no ocupadas. Asimismo, en caso de probada molestia para los vecinos, queda prohibida la tenencia de dichos animales en locales bajo viviendas o próximos a ellas.

3. — No se autorizará en zona urbana la explotación con carácter comercial de la cría de perros. Este tipo de actividad está sujeta a la obtención de la preceptiva licencia municipal, tramitada conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas.

4. — Está prohibida la venta callejera de dichos animales.

## PERROS EN VIAS PUBLICAS

Art. 6.1. — En las vías, plazas y parques públicos los perros irán obligatoriamente sujetos por correa o cadena. En los casos de razonable y previsible peligrosidad del animal, además de lo anterior el perro irá provisto de bozal.

2. — Si circunstancialmente un perro circulase suelto al lado de su amo o acompañante no será considerado como vagabundo, aunque el hecho será objeto de sanción.

3. — Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros impedirán que éstos depositen deyecciones en parques o plazas, vías públicas, jardines y paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatons, tolerándose que lo hagan en los sumideros de las alcantarillas o en los extrarradios de la población o zonas sin asfaltar, en definitiva, lugares no frecuentados por peatons o vehículos.

4. — Los conductores de perros pondrán especial cuidado en que éstos no molesten a niños y adultos, así como que dichos animales no accedan a los espacios ajardinados.

## ACCIONES EN CASO DE MORDEDURA

Art. 7.1. — Las personas mordidas por perros darán cuenta inmediata del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario o poseedor del animal mordedor estará obligado a facilitar la Tarjeta Sanitaria Canina y cuantos datos puedan servir de ayuda, tanto a la persona lesionada o a sus representantes, como el señor Veterinario local que lo solicite.

2. — Los perros que hayan mordido a personas u otros animales serán trasladados a la perrera municipal, para su observación por el Veterinario titular del servicio, durante un período de 14 días, corriendo por cuenta del propietario todos los gastos independientemente de la sanción que pudiera corresponder. El traslado del animal será efectuado por el propietario, así como su recogida una vez finalizado el período de observación.

3. — Los propietarios o poseedores de perros que sospechen que los mismos padecen de rabia, deberán comunicar el hecho al señor Veterinario local, debiendo cumplir todas las instrucciones que éste le señale.

4. — Cuando se pruebe la manifiesta peligrosidad de un perro, éste será retirado por los servicios municipales, previo informe del Veterinario titular, quien determinará el destino del animal.

5. — Los gastos ocasionados al municipio por la retención y observación de los perros serán satisfechos por los titulares de los mismos.

## RESPONSABILIDAD

Art. 8. — El propietario o portador del perro será responsable de su comportamiento, así como de los daños que produzca, de acuerdo con la normativa aplicable.

## TARIFA

Art. 9.1. — La tasa o tarifa aplicable es la de 1.250 pesetas por la tenencia del perro. Tiene carácter anual, será irreducible y su fin no es fiscal sino de control.

2. — Anualmente se formará un padrón por el Ayuntamiento que será expuesto al público por plazo de quince días a efectos de reclamaciones. Transcurrido el mismo se procederá a la exacción de la tasa, siendo el período voluntario desde el 15 de febrero al 15 de marzo. Transcurrido el mismo sin haber hecho efectiva la tasa se procederá a su exacción por la vía de apremio de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación.

3. — El importe de la tasa se destinará a sufragar los gastos de vacunación y de cuantas otras actuaciones deban realizar con dichos animales los propietarios, con carácter general e impuestos legalmente.

Si existiese sobrante se destinará a sufragar los gastos de la perrera municipal con los perros vagabundos.

## INFRACCIONES

Art. 10. — Se considerará infracción el incumplimiento de cualquier obligación determinada en esta Ordenanza.

2. — Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza.

## SANCIONES

Art. 11. — Las infracciones a la presente Ordenanza se sancionarán con multas de 500 a 5.000 pesetas. Para la imposición de la

sanción se atenderán las circunstancias concurrentes en los hechos que los motivan, grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, reincidencia o reiteración y, en general, las circunstancias atenuantes o agravantes que incidan en los hechos.

#### PARTIDAS FALLIDAS

Art. 12. — Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por la vía de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el período de 15 días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y permanecerá en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 7 de octubre de 1988 y publicado dicho acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia número 266, de fecha 19 de noviembre de 1988, sin que en el plazo de treinta días hábiles se haya formulado reclamación o sugerencia alguna.

Villabilla de Burgos. — El Secretario (ilegible). — V.ºB.º El Alcalde (ilegible).

197.—17.550,00

### Ayuntamiento de Villariezo

#### ORDENANZA FISCAL NUM. 1

##### De la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras

#### FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1. — De conformidad con el número 20, del art. 212 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras de los domicilios particulares y de los locales industriales y comerciales.

Art. 2. — Por el carácter higiénico-sanitario del servicio es de obligatoria la aplicación de esta tasa y ninguna persona física o jurídica quedará eximida del pago de la exacción.

#### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — *Hecho imponible.* — El mismo viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa, por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales, y otros similares.

2. — *Obligación de contribuir.* — Nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

3. — *Sujeto pasivo.* — Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, usuarias de los bienes o instalaciones y las que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que se constituyen el hecho imponible, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Serán sustitutos del contribuyente, conforme al número 2 del artículo 203 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### BASES Y TARIFAS

Art. 4. — Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

- Viviendas de carácter familiar, 4.000 pesetas.
- Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar, 6.000 pesetas.
- Hoteles, fondas, residencias, etc., 8.000 pesetas.
- Locales industriales, 8.000 pesetas.
- Locales comerciales, 8.000 pesetas.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 5. — Con arreglo al número 2 del artículo 202 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, de 18 de abril, no se admite en materia de tasas beneficio tributario alguno.

#### ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6.1. — Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas por aplicación de la presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado, será expuesto al público por plazo de un mes, mediante anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación municipal, previo al contencioso-administrativo.

Art. 7. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8. — Las altas que se produzcan durante el ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, en forma reglamentaria.

Art. 9. — La tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras se devengará por años completos, con el carácter de irreducible, salvo que la obligación de contribuir se hubiera producido por menor período.

Art. 10. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### PARTIDAS FALLIDAS

Art. 11. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 12. — Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los arts. 77 a 86 de la Ley General Tributaria, en relación con los arts. 37 a 41, ambos inclusive, de la misma, a lo prevenido en el Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

#### DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Art. 13. — Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

- Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.
- Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente y aun la de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1989 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACION

La presente Ordenanza que consta de trece artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión plenaria celebrada el día veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Villariezo. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

714.—6.150,00

## ORDENANZA FISCAL NUM. 4

## De la tasa sobre tránsito de ganados

## FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.º — De conformidad con el número 18 del artículo 208 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Art. 2.º — Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

## OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1.º — *Hecho imponible.* — Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2.º — *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3.º — *Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

## BASES Y TARIFAS

Art. 4.º — La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por cada ovino, caprino al año, 25 ptas./unidad.

Por cada vacuno al año, 50 ptas./unidad.

Por cada caballo al año, 50 ptas./unidad.

## ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5.º — Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas por aplicación de la presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado, será expuesto al público por plazo de un mes, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación municipal, previo al contencioso-administrativo.

Art. 6.º — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7.º — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos las liquidaciones correspondientes al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazo y Organismo en que habrán de ser interpuestos, y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8.º — Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Art. 9.º — Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el Reglamento General de Contratación.

## EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 10.º — No se admitirá beneficio tributario alguno salvo cuando afecte al Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el Municipio pertenezca y la Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure el Municipio de la tributación, los cuales, con arreglo al artículo 202 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, estarán exentos de las tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

## PARTIDAS FALLIDAS

Art. 11.º — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

## DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 12.º — Las ocultaciones de animales sujetos a inscripción y gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales establecidos en esta Ordenanza, se castigarán en la forma prevenida en los artículos 77 a 82 y artículos 83 a 86 de la Ley General Tributaria.

## DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Art. 13.º — Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun la de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

## VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1989 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de trece artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Villariego. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

717.—5.325,00

## ORDENANZA FISCAL NUM. 7

## Servicio de alcantarillado, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares

## FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.º — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.19 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal una tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

## OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2.1.º — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio de alcantarillado, así como la vigilancia de las alcantarillas particulares.

2.º — *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3.º — *Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Asimismo, estarán sujetos al pago los dueños o usufructuarios de inmuebles que no pudiendo utilizar el alcantarillado público se sirvan de alcantarillas particulares, en compensación de los gastos invertidos por el Ayuntamiento para su debida vigilancia e inspección.

## BASES DE GRAVAMEN Y TARIFAS

Art. 3.º — Las personas obligadas al pago satisfarán la cuota tributaria resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

Por cada metro cúbico de agua consumida, 7 ptas./m.<sup>3</sup>

Eganche inicial, 30.000 pesetas.

## EXENCIONES

Art. 4.1. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. — Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

## ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. — Las cuotas correspondientes a esta exacción se recaudarán conjuntamente con el recibo por consumo de agua.

Art. 6.1. — Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones.

2. — Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 7. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente.

Art. 9. — Las cuotas no satisfechas dentro del período voluntario de cobranza se harán electivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

## PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

## INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 11. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, y legislación estatal reguladora de la materia.

## VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 29-9-88 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia con fecha 16-12-88.

Villariego. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

720.—4.200,00

## ORDENANZA FISCAL NUM. 10

**Tasa sobre puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público**

## FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — De conformidad con el número 15 del artículo 208 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público.

Art. 2. — El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de terrenos de uso público con alguno de los elementos indicados en el artículo precedente.

## OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — *Hecho imponible.* — La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. — *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están solidariamente obligados al pago de la tasa:

- Los titulares de las respectivas licencias municipales.
- Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.
- Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.
- Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

## BASES Y TARIFAS

Art. 4. — Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituye el objeto de esta Ordenanza.

Art. 5. — La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente tarifa:

Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, 30 pesetas por día el m.<sup>2</sup>

## EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — No se admitirá beneficio tributario alguno, salvo cuando afecte al Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el Municipio pertenezca y la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure el Municipio de la tributación, los cuales, con arreglo al artículo 202 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, estarán exentos de las tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

## ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7. — Toda persona o Entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

Art. 8. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, en la siguiente forma:

- De los elementos esenciales de aquéllas.
- De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

## PARTIDAS FALLIDAS

Art. 9. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

## DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 10. — Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria; a las disposiciones contenidas en el Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

## DEVOLUCION DE CUOTAS

Art. 11. — El importe de los derechos o tasas correspondientes a esta Ordenanza se devolverán al interesado siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejare de realizar el aprovechamiento.

## DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Art. 12. — Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

## VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1989 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de 12 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Villariego. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

724.—14.550,00

## Ayuntamiento de Puentedura

## ORDENANZA FISCAL NUM. 5

## Suministro municipal de agua potable a domicilio

## FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.21 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. — El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3. — Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del consumo.

## OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. — La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2. — Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas usuarios del servicio de suministro de agua potable, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición.

3. — Son sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

## EXENCIONES

Art. 5.1. — Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. — Salvo los supuestos establecidos en el número anterior no se admitirá beneficio tributario alguno.

## BASES Y TARIFAS

Art. 6. — Las personas obligadas al pago satisfarán la cuota tributaria resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

Hasta 100 m.<sup>3</sup>, 25 ptas./m.<sup>3</sup> y año.

Exceso, 40 ptas./m.<sup>3</sup> y año.

Alquiler contador, 100 ptas./año.

## ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7.1. — El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador y facturación se realizará anualmente, formándose un padrón en el que figurarán los contribuyentes, consumo, cuotas, exponiéndose al público para que pueda ser examinado y presentar si procede recurso de reposición previo al Contencioso-Administrativo.

2. — Las altas surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por el Ayuntamiento se notificará a los contribuyentes la liquidación correspondiente.

3. — Las bajas deberán comunicarse antes del último día del respectivo período, surtiendo efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación quedan sujetos al pago de la tasa.

4. — Las cuotas no satisfechas dentro del período voluntario de cobranza se harán efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

## PARTIDAS FALLIDAS

Art. 8. — Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. — Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 10. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

## VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1-1-1989 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 25-11-1988.

Puentedura. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

668.—4.425,00

## ORDENANZA FISCAL NUM. 6

## Impuesto sobre circulación de vehículos

## CAPITULO I

## Disposición general

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 230.1.h) y 362 y siguiente del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece el impuesto municipal sobre circulación de vehículos.

## CAPITULO II

## Hecho imponible

Art. 2.1. — El impuesto municipal sobre la circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. — Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. — No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Art. 3.1. — Este impuesto sustituirá a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquiera otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo. En consecuencia, sobre los actos de circulación y rodaje de los mismos, no podrá establecerse ningún otro tributo de carácter municipal.

2. — En la sustitución ordenada en el número anterior no se encontrarán incluidas las tasas por prestación del servicio de aparcamiento vigilado u otros similares, siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

### CAPITULO III

#### Sujeto pasivo

Art. 4.1. — Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2. — Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas naturales que residan habitualmente en su término municipal. Se presumirá como residencia habitual de las personas naturales el último domicilio consignado por aquéllas en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en el Ayuntamiento. En su defecto, o en casos de duda o discrepancia, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal.

3. — Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas jurídicas que tengan su domicilio fiscal en el término municipal. Se presumirá como domicilio fiscal el último consignado en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en poder del Ayuntamiento.

4. — Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias, o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

5. — En caso de personas naturales o jurídicas que residan en el extranjero y tengan inscritos vehículos gravables en un Registro público español, la domiciliación del vehículo se hará de acuerdo con la declaración que formule el interesado.

Art. 5.1. — Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre éste y otro u otros Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

2. — Si este Ayuntamiento se considera con derecho preferente sobre cualquier otro para cobrar este Impuesto, lo comunicará razonadamente al que lo esté cobrando y ante su negativa o silencio formulará el correspondiente conflicto de competencia en la forma prevista en el artículo 50 de la Ley 7/85.

Art. 6.1. — Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar duplicado, y con arreglo al modelo establecido, la oportuna declaración a efectos de este Impuesto Municipal.

2. — A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio particular.

a) Además de las reformas a que se refiere el artículo 253 a) del Código de la Circulación, se entenderán incluidas a estos efectos:

1. Motocicletas: el acoplamiento o desacoplamiento de sidecar.

2. Turismos, furgonetas y motocarros (incluidos los de servicio público y alquiler): la modificación de la potencia fiscal.

3. Autobuses: el aumento o disminución del número de plazas.

4. Camiones, vehículos de arrastre, remolques de turismo y remolques industriales: el aumento o disminución de la carga útil.

b) En los casos de transferencia del vehículo la declaración la suscribirán el transmitente y el adquirente, formulándose por triplicado ejemplar si fuese distinto el Ayuntamiento del domicilio tributario de los interesados.

c) A efectos de su constancia en los correspondientes Registros, los titulares de cada vehículo registrado están obligados, siempre que cambien de domicilio tributario, a ponerlo en conocimiento de la Jefatura Provincial de Tráfico dentro del plazo de 15 días mediante declaración por triplicado, acompañando el permiso de circulación.

6. El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

### CAPITULO IV

#### Tarifas

Art. 7.1. — La cuota del impuesto será la siguiente:

1. a) *Turismos:*

De menos de 8 caballos fiscales, 960 pesetas.

De 8 hasta 12 caballos fiscales, 2.700 pesetas.

De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 3.360 pesetas.

De más de 16 caballos fiscales, 6.200 pesetas.

b) *Autobuses:*

De menos de 21 plazas, 6.541 pesetas.

De 21 a 50 plazas, 9.344 pesetas.

De más de 50 plazas, 11.680 pesetas.

c) *Camiones:*

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 3.360 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 4.250 pesetas.

De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 6.720 pesetas.

De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 15.534 pesetas.

d) *Tractores:*

De menos de 16 caballos fiscales, 1.500 pesetas.

De 16 a 25 caballos fiscales, 1.800 pesetas.

De más de 25 caballos fiscales, 3.270 pesetas.

e) *Remolques y semirremolques:*

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 1.600 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 3.270 pesetas.

De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 6.500 pesetas.

f) *Otros vehículos:*

Ciclomotores, 350 pesetas.

Motocicletas hasta 125 c.c., 400 pesetas.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c., 800 pesetas.

Motocicletas de más de 250 c.c., 1.200 pesetas.

2. — Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, la siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la sujeción de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo: Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

## CAPITULO V

### Exenciones y bonificaciones

Art. 8.1. — Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

a) Los tractores y maquinaria agrícolas. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares y los dedicados al transporte de tropas y de material.

c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de Policía Municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

2. — a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las Entidades Locales, estuvieren destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

c) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcancen los nueve caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social y a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

3. — Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa.

c) Los turismos de servicio público, de auto-taxi, con tarjeta de transporte V.T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

4. — Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

## CAPITULO VI

### Devengo y pago del Impuesto

Art. 9.1. — El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación.

2. — Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos de 1 de enero de cada año.

3. — El importe de la cuota del Impuesto podrá prorratearse por trimestres naturales en los casos de matriculación, transferencia o baja del vehículo.

Art. 10.1. — El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuviesen matriculados o declarados aptos para la circulación. El Ayuntamiento anunciará el tiempo y lugar o lugares para el pago utilizando los medios más eficaces.

2. — En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

3. — En el caso de transmisión, el adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto correspondiente al ejercicio en que la transmisión se realizó si se hubiese pagado por cualquier poseedor anterior.

## VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 1 de noviembre de 1988.

Puentedura, 30 de diciembre de 1988. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

669—12.000,00

## ORDENANZA FISCAL NUM. 4

### Sobre Contribuciones Especiales

#### FUNDAMENTO, HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 216 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se aprueba, para este municipio, la presente Ordenanza de Contribuciones Especiales, que podrán aplicarse para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender el interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Art. 2. — Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

Art. 3.1. — Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberse sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Consorcio, y los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. — No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las asociaciones administrativas de contribuyentes.

Art. 4.1. — Será obligatoria la exigencia de Contribuciones Especiales para las obras y servicios siguientes:

a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.

b) Primera instalación de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Establecimiento de alumbrado público.

2. — Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias que se señalan en el artículo 1 de la presente Ordenanza. Entre otros, podrán imponerse dichas contribuciones en los siguientes casos:

- a) Ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de rasantes.
- b) Sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- c) Renovación, sustitución y mejoras de las redes de distribución de agua, así como de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- d) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y sustitución o mejora de alumbrado público.
- e) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.
- f) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- g) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- h) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- i) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.
- j) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- k) Obras de desecación y saneamiento de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.
- l) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos para los servicios de comunicación e información.

#### SUJETO PASIVO

Art. 5.1. — Serán sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación y mejora de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

##### 2. — Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimientos, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.
- c) En las contribuciones especiales por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.
- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 6. — En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, tendrán la consideración de sujetos pasivos, al amparo del artículo 33 de la Ley General Tributaria.

En todo caso vendrán también obligadas a facilitar a la Administración municipal el nombre de los Copropietarios y su coeficiente de su participación en la comunidad al fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una cuota única, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

#### BASE IMPONIBLE Y DE REPARTO

Art. 7.1. — La base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso de dicho coste.

2. — El coste de la obra del servicio estará integrado por los siguientes conceptos.

- a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción o proyectos, planos y programas técnicos, o su valoración, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.
- b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe, se computará en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trata de bienes de uso público, o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que proceden a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuera amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido, la suma de valores actuales —calculados matemáticamente al mismo tipo a que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate— de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. — El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuere mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. — Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3.1. c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, o a que se refiere el número dos del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

5. — En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de una obra o servicio sujeta a compensación con las cuotas que estuviere obligado a satisfacer por razón de la misma sólo tendrá la consideración de subvención el exceso de la aportación sobre estas últimas, y su importe se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio, y con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Art. 8. — El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase de naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases imponibles de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas.

b) Si se trata del servicio del apartado a) del número 2 del artículo 4, podrán ser distribuidas entre las Entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de la imposición, proporcionalmente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el apartado f) del número 2 del artículo 4 de la presente ordenanza se aplicará como módulo la base imponible de las contribuciones territoriales, rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En el caso de obras comprendidas en el apartado 1) del número 2 del artículo 4 de la presente ordenanza el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. — En los casos de los apartados g) y h) del número 2 del artículo 4 de la presente Ordenanza los Ayuntamientos aplicarán como módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del número anterior, pudiendo delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

#### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 9.1. — La obligación de contribuir por contribuciones nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No

podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. — Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

#### NORMAS DE GESTIÓN

Art. 10.1. — La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria, no precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto, bastando la existencia de la Ordenanza reguladora de dichas contribuciones.

2. — Para las Contribuciones Especiales que los Ayuntamientos puedan imponer con carácter potestativo, además de lo que disponga la Ordenanza reguladora a que se refiere el número anterior, los Ayuntamientos habrán de adoptar el acuerdo de imposición en el que constará, entre otros, los datos referentes a la cantidad que acuerde distribuir entre los beneficiarios y bases de reparto.

3. — El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

Art. 11.1. — El expediente de aplicación de Contribuciones Especiales que será de inexcusable tramitación, tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de la base de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2. — En las obras o servicios cuyos Presupuestos superen las cuantías establecidas en el número 1 del artículo 14 una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la asociación administrativa de contribuyentes.

3. — En los casos previstos en el número anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo, o hasta la constitución de la asociación administrativa de contribuyentes, cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4. — Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su caso, por edictos, los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 12. — Una vez determinada la cuota a satisfacer el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla en el plazo máximo de cinco años, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

Art. 13. — Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

#### ASOCIACION ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES

Art. 14.1. — Los afectados por obras y servicios que deban beneficiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes en el plazo previsto en el número 2 del artículo 11 cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a 50.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 100.000 habitantes; de 25.000.000 de

pesetas, si se trata de municipios de más de 5.000 habitantes, y de 10.000.000 de pesetas en los restantes.

En tales supuestos, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que a su vez representen los 2/3 de la propiedad afectada.

2. — El funcionamiento y competencia de las asociaciones contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las Disposiciones Reglamentarias. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de Contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los 2/3 de la propiedad afectada se obligarán a los demás. Si dicha asociación con el indicado quorum designará dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Art. 15. — Con los requisitos de mayoría establecidos en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones Administrativas podrán promover por su propia iniciativa la ejecución de obras o el establecimiento, implicación o mejora de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Art. 16.1. — Las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. — A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes se tendrá en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal o al menos sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Quedan facultados los Ayuntamientos para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

#### EXENCIONES

Art. 17.1. — Dada la naturaleza de las Contribuciones Especiales reguladas en esta Ordenanza, el Ayuntamiento no reconocerá otras exenciones o bonificaciones que las establecidas en normas de Régimen Local.

2. — De acuerdo con el artículo 220.3 del R.D. Legislativo 781/86 están exentos de la obligación de contribuciones especiales la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, la diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas en relación a los bienes de su titularidad que gocen de exención de la Contribución Territorial Urbana, conforme a lo dispuesto en el artículo 258.1 de dicho Real Decreto.

3. — A los efectos de determinar la base imponible, se descontará del coste el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquiera otra persona o entidad pública o privada.

4. — Si la subvención o el auxilio citados se otorgan por persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir especialmente, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al municipio y, con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

#### INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 18. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se

ordena en el artículo 191 del texto refundido aprobado por el Real Decreto 781/1986, de 18 de abril.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 25 de noviembre de 1988 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Puentedura, 30 de diciembre de 1988. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

667.—15.750,00

#### Ayuntamiento de Castrojeriz

Terminadas las operaciones de rectificación del Padrón Municipal de Habitantes con referencia al 1 de enero de 1989, queda expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento por espacio de 15 días.

Durante ese plazo podrán examinarse las hojas padronales y sus resúmenes numéricos, con el fin de que los interesados puedan en el mismo plazo presentar reclamaciones sobre inscripción y clasificación de los habitantes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castrojeriz, 10 de febrero de 1989. El Alcalde, Eduardo Francés Conde.

994.—1.000,00

#### Ayuntamiento de Llano de Bureba

Realizadas las operaciones referidas a la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes a 1 de enero de 1989, de conformidad con el artículo 82 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales y de las Estadística, queda expuesta al público la mentada rectificación, por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinada en las Dependencias Municipales y formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Llano de Bureba, 3 de febrero de 1989. — El Alcalde (ilegible).

996.—1.000,00

#### Ayuntamiento de Villadiego

Don Félix Fuentes Rodríguez, actuando en nombre propio, ha solicitado de esta Alcaldía licencia para ampliación de un aprisco para explotación de ganado lanar a emplazar en el pago de «Mostelares».

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalu-

bres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre a información pública, por término de diez días hábiles, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En Villadiego, 5 de enero de 1989. El Alcalde (ilegible).

1010.—1.300,00

#### Ayuntamiento de Berberana

Efectuada la renovación del Padrón Municipal de Habitantes, con referencia al 1 de enero de 1989, queda abierto un plazo de 15 días desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los interesados puedan presentar reclamaciones.

Berberana, 8 de febrero de 1989. El Alcalde, Clemente Usaola Guinea.

995.—1.000,00

#### Ayuntamiento de Zael

Efectuadas las operaciones de renovación del Padrón Municipal de Habitantes, con referencia al 1 de enero de 1989, queda abierto un plazo de 15 días para que los interesados en el expediente puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zael, 4 de febrero de 1989. — El Alcalde, Maximiano Rebollares Abad.

992.—1.000,00

#### Ayuntamiento de Huerta de Rey

Por doña María Isabel Molinero Ortego, ha sido solicitada del Excelentísimo Ayuntamiento licencia municipal para la actividad de bar de 3.ª categoría en la planta baja del edificio sito en calle Remedios, 32.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del vigente Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas se abre información pública por término de diez días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados por la actividad que se pretende establecer puedan formular las observaciones que consideren pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina, en el plazo indicado.

Huerta de Rey, 24 de enero de 1989. — El Alcalde, Avelino Rica Herrero.

989.—3.600,00

#### Ayuntamiento de Fuentesecén

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 16, de la Ley 7/85 de 2 de abril, las cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1988, quedan expuestas al público para oír reclamaciones en la Secretaría de la Corporación durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunas personas naturales y jurídicas del Municipio, sobre la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fuentesecén, 7 de febrero de 1989. El Alcalde, José Ramón Arroyo Gómez.

983.—1.275,00